



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2016-02312303- -APN-DNPDP#MJ - RESOLUCIÓN AMX ARGENTINA SA

---

VISTO el Expediente EX-2016-02312303-APN-DNPDP#MJ, las leyes Nros. 25.326, 26.951 y 27.275, y sus reglamentaciones aprobadas por Decretos Nos. 1558 del 29 de noviembre de 2001 y 2501 del 17 de diciembre de 2014 respectivamente, los Decretos Nros. 746 del 25 de septiembre de 2017 y 899 del 3 de noviembre de 2017 y la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre de 2005 (con sus modificaciones), y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita el procedimiento sancionatorio regulado por la Ley N° 26.951, contra la firma “AMX ARGENTINA S.A.” CUIT N° 30-66328849-7, domiciliada en Avenida de Mayo N° 878 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CP 1084.

Que la conducta de la empresa configuró UNA (1) infracción leve consistente en no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por la Autoridad de Aplicación en el marco de sus atribuciones -esto es, no informar si realiza la actividad regulada por la Ley N° 26.951 mediante el empleo de recursos propios o a través de empresas tercerizadas-; y OCHENTA Y CUATRO (84) infracciones graves, consistentes en realizar OCHENTA Y CUATRO (84) contactos telefónicos con el objeto de publicidad, oferta, venta o regalo de bienes o servicios utilizando los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, a líneas debidamente inscriptas en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”; todo ello en contravención al segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 26.951, conforme lo dispuesto en los puntos 1 inciso a) y 2 inciso n) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre de 2015 y sus modificatorias.

Que la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales entonces dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, intimó a “AMX ARGENTINA S.A.”, mediante Nota (NO-2016-02565270-APN-DNPDP#MJ), a fin de que acreditara haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley N° 26.951, en relación a los números telefónicos que obran en la planilla anexa a dicha nota, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 2501 de fecha 17 de diciembre de 2014 e informara si realiza campañas publicitarias telefónicas mediante recursos propios o a través de empresas tercerizadas.

Que el 18 de noviembre de 2016, “AMX ARGENTINA S.A.” se presentó y solicitó una prórroga a fin de dar

respuesta a la intimación cursada, la cual fue concedida por un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, mediante Nota (NO-2016-03891187-APN-DNPDP#MJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Que la firma el 28 de agosto de 2017 solicita una nueva prórroga fin de recabar la información requerida por la citada Dirección Nacional. La cual es denegada por la Autoridad mediante Nota (NO-2017-22059342-APN-DNPDP#MJ) del aludido Ministerio, por no brindar un razón fundada en su solicitud.

Que conforme lo anterior, vencido el plazo y no habiendo la firma contestado la intimación cursada, el 11 de enero de 2018 la Agencia de Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, procedió a labrar el Acta de Constatación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558 de fecha 29 de noviembre de 2001 y modificatorios, que establecen el procedimiento a seguir en el caso de presuntas infracciones.

Que el 23 de febrero de 2018, AMX ARGENTINA S.A. presenta su descargo (RE-2018-08571229-APN-AAIP).

Que al respecto, primeramente, la empresa se agravia del Acta de Constatación por cuanto se le imputa una infracción por no haber acompañado los registros de llamadas salientes, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Reglamentario N° 2501/2014, en violación al principio de supremacía de las leyes. Manifestando asimismo que la exigencia del decreto reglamentario citado contradice lo establecido por la Ley Nacional de Telecomunicaciones que consagra la inviolabilidad de las comunicaciones y la información de las líneas utilizadas solo puede ser solicitada por un Juez competente.

Que la Autoridad de Aplicación entiende que brindar información referida a las líneas que utiliza la denunciada para efectuar campañas publicitarias, no supone una interceptación con el alcance que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones. La negativa de aportar la información solicitada, solo dificulta su propia defensa. Ello así, ya que conforme artículo 11 del Decreto 2501/14, se encuentra a cargo del denunciado acreditar que ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas, en la Ley N° 26.951 y Decreto 2501 del 17 de diciembre de 2014.

Que la firma no informa las líneas utilizadas para desarrollar la actividad regulada por la Ley N° 26.951; ni acompaña el registro de llamadas salientes solicitado, por lo que no presta colaboración para acreditar su propio cumplimiento.

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el planteo interpuesto.

Que por otra parte, la empresa en su segundo agravio se expresa respecto a la imposibilidad legal de aportar el registro de llamadas salientes y la ausencia de potestad por parte de esta Autoridad de Aplicación para solicitarla, alegando que “AMX ARGENTINA S.A.” no sólo ha brindado los motivos y fundamentos jurídicos por los que no puede acompañar las llamadas salientes, sino también porque los mismos han sido rechazados sin dar tratamiento a las defensas opuestas y sin expresar las razones por las cuales se ha arribado a tal conclusión desestimatoria afectando así la defensa en juicio y el principio de inocencia.

Que por lo anterior, y sobre la imposibilidad legal de acompañar el listado de llamadas salientes, es oportuno reiterar que no se exige a la empresa imputada que acompañe el registro referido, sin embargo, se advierte que el listado de llamadas salientes es el medio idóneo y eficaz para desacreditar las denuncias en su contra.

Que si a través de la exhibición de ese registro se comprueba que las líneas denunciadas no han sido contactadas, la empresa enrostrada podía deslindarse de responsabilidad.

Que en razón de lo expuesto sobre la afectación al derecho de defensa; cabe señalar que “Para que la garantía de defensa en juicio se vea afectada, es preciso que se prive al litigante de la oportunidad de ser oído o de hacer valer sus derechos, de suerte que si ambos extremos se han cumplido o se ha posibilitado su cumplimiento, no existe violación a tal principio constitucional”. En este aspecto el derecho de “AMX ARGENTINA S.A.” no ha sido conculcado, como esgrime la denunciada, toda vez que se le dio oportunidad para defenderse, presentando el listado de llamadas salientes correspondiente a los días y horarios denunciados.

Que a continuación la denunciada alega una violación del principio de inocencia por aplicarse una presunción para la viabilidad de la imputación de una sanción. Con respecto a lo anterior y en lo relativo a la valoración de la prueba, la Autoridad de Aplicación debe ponderar los elementos de hecho e indicios aportados por el denunciante, quedando a cargo del denunciado acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 26.951. Por ello, se debe considerar la disponibilidad y la factibilidad probatoria de cada una de las partes, atendiendo a la imposibilidad material del denunciante para acreditar la existencia del contacto, siendo el denunciado quien se encuentra en mejores condiciones para aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva.

Que por lo expresado precedentemente es que se desestiman los argumentos relacionados con la violación al derecho de defensa así como con la afectación al principio de inocencia, interpuestos por la empresa.

Que por último, “AMX ARGENTINA S.A.” reitera que la conducta supuestamente incumplidora no ha obedecido a un negligente desconocimiento de aquello que le era exigible, sino que la firma ha obrado en el entendimiento de que actúa conforme a derecho, procediendo a brindar todas las explicaciones relativas al impedimento de presentar la información requerida.

Que en consecuencia y frente a sus argumentos, la Agencia de Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, entiende que por ser una empresa que brinda principalmente servicios de telecomunicaciones, y cuenta con todas las herramientas y procesos a su disposición para obtener, procesar y brindar la información solicitada como prueba de su cumplimiento, podría haber arbitrado los medios necesarios y que están a su alcance para acreditar el cumplimiento de la Ley 26.951. Al respecto la firma no ha informado los recursos utilizados para desarrollar la actividad regulada por la referida Ley.

Que la Autoridad de Aplicación, a los fines probatorios, debe tener en cuenta los elementos de hecho e indicios de carácter objetivos aportados por los denunciantes que sustenten la situación fáctica debatida, quedando a cargo del denunciado acreditar que ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas, en la Ley N° 26.951 y su Decreto Reglamentario.

Que finalmente, lo expresado por “AMX ARGENTINA S.A.” en su descargo en nada conmueve los elementos de juicio tenidos en cuenta al momento de labrar el Acta de Constatación cuestionada, razón por la que se mantienen las consideraciones relativas a que la denunciada no acreditó haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley N° 26.951 y su reglamentación.

Que corresponde el dictado de un acto administrativo sancionatorio con encuadre en el artículo 11 de la Ley N° 26.951 que dispone “La autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 25.326”.

Que la postura adoptada encuentra su fundamento en que el eje central del procedimiento instaurado por la Ley N° 26.951 y sus normas reglamentarias en la manifestación efectuada por los particulares que, al inscribirse en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”, expresan su intención de no ser contactados por las empresas con el

objeto de publicidad, oferta, venta o regalo de bienes o servicios, utilizando los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades.

Que las infracciones constatadas encuentran su causa en el artículo 7° de la Ley N° 26.951 que dispone que quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME” y deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado registro con una periodicidad de TREINTA (30) días corridos a partir de su implementación, en la forma que disponga la autoridad de aplicación.

Que el sistema de “Gestión de Denuncias” implementado, se basa en los datos objetivos aportados por los denunciantes sustentando sus dichos, y “AMX ARGENTINA S.A.”, por su parte y para eximirse de responsabilidad, debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la mencionada normativa.

Que los sujetos obligados por el artículo 7° de la Ley N° 26.951 deben brindar el registro de sus llamadas salientes provisto por la empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones de la que fueran usuarios.

Que en el caso de marras, se ha considerado la entidad de la falta cometida y la proporcionalidad de su aplicación respecto de la naturaleza de la infracción y los antecedentes de la empresa.

Que, por lo expuesto, corresponde sancionar a la firma AMX ARGENTINA S.A. por la comisión de UNA (1) infracción leve consistente en no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por la Autoridad de Aplicación en el marco de sus competencias atribuidas- esto es, no informar si realiza la actividad regulada por la Ley N° 26.951 mediante el empleo de recursos propios o a través de empresas tercerizadas-; y OCHENTA Y CUATRO (84) infracciones graves consistente en realizar OCHENTA Y CUATRO (84) contactos telefónicos con el objeto de publicidad, oferta, venta o regalo de bienes o servicios utilizando los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades a líneas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”, conforme lo previsto en el punto 1 inciso a) y 2, apartado n) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre de 2005 y sus modificatorias.

Que, por otra parte, el Anexo II punto 2 de la Disposición DNPDP N° 7/2005 dispone que: “En el caso de infracciones LEVES la sanción a aplicar será de hasta DOS (2) apercibimientos y/o multa de PESOS UN MIL (\$1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00), y en el caso de INFRACCIONES GRAVES la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSION DE UNO (1) a TREINTA (30) DIAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$80.000,00).

Que, conforme el punto 7 del Anexo II de la citada Disposición DNPDP N° 7/2005 y sus modificatorias, “Cada infracción deberá ser sancionada en forma independiente, debiendo acumularse cuando varias conductas sancionables se den en las mismas actuaciones”.

Que aplicando el monto mínimo de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$25.001,00), establecido para una infracción grave, a cada una de las OCHENTA Y CUATRO (84) infracciones constatadas y aplicando el monto máximo establecido para la infracción LEVE, resulta una sanción pecuniaria que asciende a PESOS DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CUATRO (\$ 2.125.084,00).

Que ha tomado la intervención que le compete la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 11 de la Ley N° 26.951.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a la empresa firma “AMX ARGENTINA S.A.” CUIT N° 30-66328849-7, domiciliada en Avenida de Mayo N° 878 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CP 1084, la sanción pecuniaria de PESOS DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CUATRO (\$ 2.125.084,00), por la comisión de UNA (1) infracción leve merituada en PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,00) y OCHENTA Y CUATRO (84) infracciones graves, merituada cada una de ellas, en PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00), de conformidad con lo previsto en los puntos 1 inciso a) y 2 inciso n) del Anexo I de la Disposición DNPDP N° 7/2005 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a la compañía “AMX ARGENTINA S.A.” del dictado de la presente resolución, y oportunamente anotar en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY N° 26.951.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber a la empresa sancionada que con el dictado de la Resolución referida precedentemente, queda habilitada la instancia judicial, y podrá deducir recurso de reconsideración y/o recurso de alzada dentro de los plazos de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, de acuerdo con lo normado por los artículos 84 y 94 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017”. Cumplido, archívese.